

Será competente para la resolución del procedimiento sancionador, en las infracciones leves y graves, el titular de la Consejería que hubiera concedido la subvención o a la que estuviera adscrito el ente concedente. La resolución de las infracciones muy graves es competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional primera.

El artículo 75 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, quedará redactado de la siguiente forma:

1. Las ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Se regulará mediante Ley el régimen económico-financiero de las subvenciones públicas estableciendo en todo caso su sometimiento a los criterios especificados en el párrafo anterior y determinando las obligaciones de los distintos sujetos partícipes, su régimen de control y de las infracciones y sanciones administrativas.

3. Para las restantes ayudas públicas les será de aplicación lo establecido en su correspondiente legislación específica y supletoriamente el régimen económico-financiero que se establezca para las subvenciones.

4. Las ayudas públicas de carácter no condicionado se regirán con el mismo régimen económico-financiero, siendo de aplicación general todas aquellas materias que, por su naturaleza, no deriven del carácter finalista de dichas ayudas.

En particular para las transferencias será de aplicación idéntica regulación que para las subvenciones en los siguientes aspectos:

- a) Principios generales.
- b) Definición, competencias y obligaciones de los sujetos participantes.
- c) Régimen de intervención y contabilidad en lo que se refiere a la concesión y al pago.
- d) Reintegros por incumplimiento de requisitos base de la concesión.
- e) Infracciones y sanciones administrativas.

5. La Consejería de Hacienda remitirá trimestralmente a la Asamblea la relación de ayudas públicas que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad, con expresión de la entidad beneficiaria, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la ayuda indicando además la fecha y el número del «Boletín Oficial» en el que se hayan publicado.

Asimismo, se enviará con dicha periodicidad copia de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto se refiere a la concesión de subvenciones y a la imposición de sanciones serán de aplicación los Reglamentos de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas y para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública aprobados, respectivamente, por Decretos Comunitarios 76/1993 y 77/1993, de 26 de agosto.

Disposición transitoria.

Permanecerán vigentes las bases reguladoras de las líneas de subvención aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hasta que finalice su período

de vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, que será de aplicación inmediata.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las citadas bases reguladoras podrán acogerse a lo establecido en los artículos 6.2.e) y 10 de esta Ley, siempre que de ello no se deriven perjuicios para los beneficiarios de las subvenciones.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a esta Ley, en particular los artículos 3 y 4.b) del Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas aprobado por Decreto Comunitario 76/1993, de 26 de agosto.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 8 de marzo de 1995.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 68, de 21 de marzo de 1995)

11844 LEY 3/1995, de 8 de marzo, de modificación del artículo 8 de la Ley 12/1984, de 13 de junio, de creación del Instituto Madrileño de Desarrollo.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

El artículo 8 de la Ley 12/1984, de 13 de junio, de Creación del Instituto Madrileño de Desarrollo, establece la composición del Consejo de Administración del mismo y en el momento actual cuenta únicamente con la participación de Consejeros y Directores generales en representación de la Comunidad de Madrid.

Las funciones del Instituto Madrileño de Desarrollo recogidas en el artículo 2 de su Ley de creación como instrumento del Consejo de Gobierno para impulsar el desarrollo económico de la Región madrileña, hacen preciso en el momento actual que el Consejo de Administración del Instituto Madrileño de Desarrollo cuente entre sus miembros con representantes de las organizaciones empresariales y sindicales como forma de lograr apoyos y consensos en la actuación del Instituto Madrileño de Desarrollo.

No es menos cierto, que las organizaciones empresariales y sindicales han venido ya participando en los órganos del Instituto Madrileño de Desarrollo, a través del Consejo asesor del mismo. No obstante hay que destacar que este órgano es únicamente un órgano consultivo y de asesoramiento del Consejo de Administración y por lo tanto la participación de las organizaciones

empresariales y sindicales no se referían a funciones ejecutivas.

Se pretende con la modificación de la composición del Consejo de Administración que tanto las organizaciones empresariales como las sindicales puedan participar en el mismo, de forma que estén representados en los órganos rectores y ejecutivos del Instituto y no únicamente en los órganos consultivos, como venía sucediendo hasta ahora. Todo ello de acuerdo con la voluntad del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, voluntad que se ha visto plasmada en la firma del Pacto por la Industria y el Empleo en la Comunidad de Madrid, entre el Consejo de Gobierno y los agentes sociales.

Al mismo tiempo que se incrementa la participación de las citadas organizaciones también es necesario introducir una representación de la Cámara de Comercio e Industria, de Madrid, con una participación activa de la misma, dada su importancia en materia de cooperación empresarial en el exterior.

Finalmente, la Ley 1/1984, de 19 de enero, regula con carácter general la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Madrid que, al estar vinculada al ejecutivo regional en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 y concordantes del Estatuto de Autonomía, debe quedar igualmente sujeta al control que de los actos del ejecutivo realiza la Asamblea de Madrid en los términos establecidos en el artículo 14 de dicho texto legal. Por lo tanto, los Grupos Parlamentarios deben estar igualmente representados en los Consejos de Administración de los Organismos y Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que cada Grupo Parlamentario constituido al inicio de cada Legislatura deberá proponer, para su ulterior designación por el Consejo de Gobierno, un miembro que formará parte del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.

Se aprovecha además la presente Ley para adecuar la denominación de las Consejerías y Direcciones Generales participantes en el Consejo de Administración del Instituto Madrileño de Desarrollo a lo establecido en el Decreto 55/1991, de 22 de julio, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías.

Artículo único.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 12/1984, de 13 de junio, de Creación del Instituto Madrileño de Desarrollo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

El Consejo de Administración estará integrado por:

El Consejero de Economía de la Comunidad de Madrid.

El Consejero de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

El Consejero de Política Territorial de la Comunidad de Madrid.

El Consejero de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

El Director general de Empleo de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid.

El Director general de Turismo de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid.

El Director general de Economía y Planificación de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid.

Tres representantes de las organizaciones sindicales y empresariales de acuerdo con las siguientes pautas: Dos en representación de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad de Madrid y uno en representación de

la organización empresarial más representativa en la Comunidad de Madrid.

Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.

Un representante por cada Grupo con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid, con voz pero sin voto.

La pertenencia al Consejo de Administración del IMADE y el ejercicio de las funciones a ella inherentes, no dará lugar a retribución fija, dieta o cualquier otro emolumento.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 8 de marzo de 1995.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 68, de 21 de marzo de 1995)

11845 LEY 4/1995, de 21 de marzo, de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La Ley 13/1983, de 24 de octubre, por la que se modificó el Código Civil en materia de tutela, supuso un importante avance en el sistema protector de los menores e incapacitados, sustituyendo la denominada «tutela de familia» por la «tutela de autoridad». En tal sentido, una de las principales innovaciones que se introdujeron consistió en facultar a las personas jurídicas, sin ánimo de lucro y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados, a constituirse en tutores.

Al amparo de esta nueva regulación en el marco de la filosofía garantista que se desprende de los artículos 9.2 y 49 de la Constitución Española, y que se plasma a nivel autonómico en el artículo 26.18 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid instituyó la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, creada en virtud del Decreto 93/1990, de 4 de octubre, y desarrollada por la Orden 717/1990, de 28 de noviembre. La Comisión se constituyó en el órgano al que, dependiente de la Viceconsejería, se asignaba como objetivo prioritario el ejercicio de la tutela o curatela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente, residentes en la Comunidad de Madrid, cuando así lo determinara la autoridad judicial, así como, en su caso, su defensa judicial. Y todo ello sin perjuicio de que pudiera ejercer cuantas otras funciones establezca la mencionada autoridad respecto a las medidas provisionales de defensa y protección de presuntos incapaces en situación de desamparo.

Sin embargo, tras más de cuatro años de funcionamiento de la Comisión, el marco legal autonómico, que